



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	RAÚL ANTONIO VILLA LONDOÑO C.C. 98.580.737
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00342 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 154
TEMA	DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 20 de septiembre del año en curso contra COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez al accionante mediante Resolución GNR 266876 del 31 de agosto del 2015, toda vez que mediante

dictamen N°201482109 emitido por COLPENSIONES se calificó una pérdida del 70.28% de la capacidad laboral, con fecha de estructuración del 08 de diciembre del 2014.

El accionante había recibido su mesada pensional, hasta el mes de mayo cuando fue suspendida sin previa notificación. Posteriormente, el 02 de mayo del año en curso, con el fin de indagar sobre su mesada pensional el accionante se acercó a la sede de COLPENSIONES, allí le informaron que su mesada pensional había sido suspendida porque debía someterse a revisar su estado de invalidez, para ello le solicitaron varios exámenes, e historia clínica con un tiempo no mayor de seis meses.

El 03 de mayo entregó 22 imágenes, historia clínica vascular y los exámenes que tenía en COLPENSIONES. En esa misma fecha actualizó los datos con el fin de que le realizaran las notificaciones al correo electrónico, así como la dirección de su residencia.

Al señor VIÑA LONDOÑO no se le notificó ninguna decisión vía electrónica, solo hasta el 19 de agosto que se dirigió a un PAC, le hicieron entrega de comunicación del 31 de mayo de 2022, nunca le notificaron el inicio del trámite de revisión, ni la comunicación en la cual le informan que, en virtud de dicho trámite, iniciado mediante radicado N° 2022_5609927 debía allegar los documentos:

- Se solicita valoración por medicina interna con estado y manejo del hipotiroidismo, trombosis venosa profunda, y fibromialgia, con reporte de doopler en miembros inferiores, examen físico completo, descripción del estado actual de fibromialgia, y tratamiento asociado a las tres patologías no mayor a seis meses.
- Se solicita valoración por neurología con estado y manejo de horner con descripción de secuelas asociadas actuales no mayor a seis meses.

Si a la fecha cuenta con los documentos solicitados podrá acercarse al PAC más cercano para radicarlos, de lo contrario podrá aportarlos

dentro de los treinta días calendarios siguientes a la recepción de la presente comunicación o informar que lo están tramitando ante su E.P.S, con el fin que el término anterior sea prorrogado por treinta (30) días adicionales.

Como el ciudadano ya había entregado los documentos solicitados el día 03 de mayo, no entregó más documentos; pero seguía indagando por la decisión del trámite y la respuesta era que estaba en proceso.

El día 02 de septiembre al no recibir notificación alguna ni por correo electrónico ni por correo tradicional, el solicitante se dirigió al PAC. Allí le entregaron una comunicación del 03 de agosto de la cual tampoco recibió notificación alguna, en la cual le indicaron que su calificación fue cerrada.

La falta de notificación por parte de COLPENSIONES, al no dar ningún aviso de que no le seguiría pagando la mesada pensional al accionante, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

III LAS PETICIONES

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho referidos en la presente acción, toda vez que el accionante no fue notificado de la apertura del proceso de revisión del estado de invalidez, ni tampoco lo notificaron de los mismos requerimientos. Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados ordenándole a COLPENSIONES que:

- Se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reanudar el pago de la mesada pensional.
- Se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, seguir realizando las cotizaciones a la E.P.S y de esta manera se le siga prestando la asistencia médica.

- Pagar las mesadas dejadas de percibir, toda vez que en ningún momento el accionante se ha resistido a la revisión de estado de salud y la violación ha sido por trámites administrativos.

-

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de septiembre de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se realizó el 20 de septiembre, fecha en la que además se hizo entrega del oficio en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo.

La entidad accionada en su respuesta manifiesta que, revisada las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia que mediante Resolución GNR 266876 del 31 de agosto del 2015 se reconoció el pago de una pensión de invalidez al afiliado.

Posteriormente, COLPENSIONES realizó la contactabilidad con el afiliado radicado 2021_11816405 del 05 de octubre del 2021, para que aportara varios documentos con el fin de iniciar la revisión de su estado de invalidez, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Por lo que el afiliado inició el trámite de revisión de estado de invalidez mediante radicado 2022_5609927 del 03 de mayo del 2022, así las cosas, el equipo interdisciplinario de medicina laboral realizó una revisión preliminar de la documentación aportada para dicho trámite y se estableció necesario el aporte de exámenes adicionales:

1. Se solicita valoración por medicina interna con estado y manejo de hipotiroidismo, trombosis venosa profunda y fibromialgia, con reporte de Doppler de miembros inferiores, examen físico completo, descripción del estado actual de

fibromialgia y tratamiento asociado con las tres patologías, no mayor a seis meses.

2. Se solicita valoración por neurología con estado y manejo de síndrome de horner con descripción de secuelas asociadas actuales, no mayor a seis meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitaron los exámenes adicionales mediante comunicación externa No. 2022_6997768 del 31 de mayo del 2022, el cual fue devuelto con causal nadie para recibir/ cerrado el día 03 de junio de 2022 con el número de guía MT701528670CO.

Por lo anterior se realizó la publicación en la página web con el fin de informar al afiliado para que aportara los documentos para continuar el trámite de revisión de su estado de invalidez, la cual fue fijada en fecha 23 de junio de 2022 y desfijada el 30 de junio del 2022.

Se evidencia que el afiliado nunca aportó la documentación solicitada por esta Administradora para continuar con el trámite.

Por lo anterior, en oficio de fecha 03/08/2022, se informa el rechazo del trámite por la siguiente causal, en consecuencia, el profesional médico encargado, emite su concepto frente al caso:

“revisadas nuestras bases de datos de información posterior al vencimiento de los términos, evidencia que no se radico o se radico de forma parcial los documentos solicitados, por ello se debe tener en consideración concepto del médico encargado de realizar el proceso de la valoración del estado de invalidez, en el que menciona: “con la documentación aportada no se puede valorar la condición actual”.

Conforme lo anterior, se tiene que el trámite de revisión de estado de invalidez será cerrado. Así las cosas, mediante la presente comunicación le indicamos que, de no continuar con su proceso, su mesada pensional se mantiene suspendida.

Lo anterior se envió mediante comunicación externa con el número de radicado 2022_10773625 del 03 de agosto del 2022, el cual fue devuelto con la causal nadie para recibir el día 08/08/2022 con el número de guía MT707791018CO.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad señalada, podrá iniciar el trámite de revisión de estado de invalidez teniendo en cuenta lo siguiente:

- Acérquese a cualquiera de los puntos de atención al ciudadano (PAC) de COLPENSIONES.
- Solicite y diligencie el formulario de revisión de estado de invalidez.
- Aporte su fotocopia de documento de identidad ampliado al 150%.
- Aporte copia de su historia clínica completa y actualizada (con documentos adicionales).

Por consiguiente, es visible que COLPENSIONES ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho. Sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin. Y no reclamar su pretensión vía acción de tutela ya que solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

Además, es importante indicar que en la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante puesto que, lo que se pretende en este trámite constitucional debe ser objeto de debate en un proceso ordinario, por lo que acceder a las pretensiones del accionante, conllevaría a invadir la órbita del juez ordinario, excediendo las competencias del Juez Constitucional, en la medida que no se probó vulneración de derechos fundamentales, puesto que en los anexos arrojados con la contestación de tutela se allegaron las comunicaciones devueltas con *“devuelto por causal nadie para recibir”*, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger algún derecho.

En el caso en concreto, se tiene que el accionante RAÚL ANTONIO VILLA LONDOÑO dispone de varios mecanismos de defensa: en primer lugar, acceder a un proceso ordinario laboral para acceder a la recalificación de su pensión de invalidez, y en segundo lugar, iniciar el trámite de revisión de estado de invalidez ante la entidad accionada teniendo en cuenta los requisitos que menciona COLPENSIONES en la respuesta a esta acción tutelar.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que estamos frente a un caso donde la acción de tutela no procede por **LA SUBSIDIARIEDAD** que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que: *“permite reconocer la validez y la viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*, es ese el reconocimiento que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

(SENTENCIA T – 375 DE 2018, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

Además, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o

medios de defensa judicial, razón por la cual, el accionante puede comenzar con el proceso que le indica COLPENSIONES aportando copia de su documento de identidad al 150%, diligenciando el formulario de revisión de estado de invalidez y aportar copia de la historia clínica completa y actualizada. O adelantar un proceso ordinario laboral para la recalificación de pérdida de capacidad laboral, mecanismos que el accionante RAÚL ANTONIO VILLA LONDOÑO no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado sus peticiones le han sido resueltas y notificadas, y de otro, COLPENSIONES en respuesta a esta acción de tutela le indica que trámite es el que debe adelantar.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

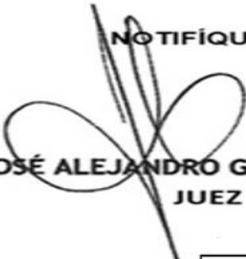
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por: RAÚL ANTONIO VILLA LONDOÑO con C.C. 985.800.737, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).
David A. Cardona F.
Secretario

MA